



### Constancia secretarial

Descontando los días hábiles durante los cuales no corrieron los términos para el señor juez en razón de licencia por duelo y permisos concedidos por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, el término de 20 días para resolver la segunda instancia vence el 21 de marzo de 2023  
A su despacho. Marzo 17 de 2023.

Antonio M. Navarro  
Secretario ad-hoc

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	Acción de tutela. Impugnación fallo
Accionante	Juvelly Andrea Guevara Álvarez 1.152.203.974 <a href="mailto:gestiondocumental@garciayasociados.co">gestiondocumental@garciayasociados.co</a>
Accionadas	CORPORACIÓN PARA ESTUDIOS EN SALUD CLÍNICA CES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@clinicaces.edu.co">notificacionesjudiciales@clinicaces.edu.co</a>
	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co">notificacionesjudiciales@axacolpatria.co</a>
Vinculadas de oficio	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co">notificacionesjudiciales@axacolpatria.co</a>
	E.P.S. SURAMERICANA S.A. (E.P.S. SURA) <a href="mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co">notificacionesjudiciales@suramericana.com.co</a>
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín <a href="mailto:cmpl26med@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl26med@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín <a href="mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Radicado	05001-40-03-026-2023-00078-00 (01 para 2ª Instancia)
Decisión	Fallo No. 65 Confirma fallo que tuteló derecho a la salud, etc.

Se ocupa ahora el Juzgado de proveer sobre el recurso de impugnación formulado por la accionada CORPORACIÓN PARA ESTUDIOS EN SALUD CLÍNICA CES, frente a la sentencia del 3 de febrero dictada por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín que amparó derechos constitucionales invocados por la señora Juvelly Guevara frente a la Clínica Ces y otros, cuya parte resolutive determinó:

#### “FALLA:

**Primero: Revocar** la media provisional emitida mediante providencia del 20 de enero de 2023.

**Segundo: Tutelar** el derecho fundamental a la salud, de Juvelly Andrea Guevara Álvarez, transgredido por la Corporación para Estudios en Salud - Clínica CES y AXA Colpatria Seguros S.A.

**Tercero: Ordenar** a la Corporación para Estudios en Salud - Clínica CES que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, realice los



trámites necesarios para **garantizar** la realización efectiva de los procedimientos: “**ecografía articular de hombro izquierdo**”; “**ecografía dinámica de hombro izquierdo**” (archivo 03 Pdf.10,11 y 19), a **Juvelly Andrea Guevara Álvarez**, en los términos de la orden médica, quien deberá continuar de manera integral y según prescriban los médicos tratantes, la prestación de todos los servicios de salud para los tratamientos y rehabilitación de las secuelas que sufrió la accionante como consecuencia del accidente de tránsito, hasta tanto dure el monto del SOAT.

**Cuarto: Ordenar a Axa Colpatria Seguros S.A.**, realizar los desembolsos correspondientes a las reclamaciones que las entidades prestadoras de salud públicas o privadas habilitadas eleven por servicios médicos de la parte tutelante, hasta el tope autorizado por la normatividad vigente que rige la materia.

**Quinto: Notificar** la decisión adoptada por el medio más idóneo, a la tutelante y a la entidad tutelada -art. 30 del Decreto 2591 de 1991-.

**Sexto: Enviar** a la Corte Constitucional la presente decisión, en caso de no ser impugnada, conforme lo ordena el art. 31 Ibídem, para una eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LILIANA MARÍA CARVAJAL VÉLEZ  
JUEZ”**

## **ANTECEDENTES.**

### **Hechos, pretensiones y anexos:**

Narra la actora que por lesiones sufridas en accidente de tránsito está siendo atendida por la Clínica CES donde le fueron ordenadas ecografías y radiografía, pero por fallas administrativa no se le ha continuado el tratamiento “estando en riesgo mi vida”, “a fin de no perder la movilidad de los miembros superior izquierdo a nivel del hombro”.

Afirmó vulnerados sus derechos a la salud, a la vida, a la seguridad social, integridad física y dignidad humana, por lo que pidió que por vía de tutela se ordene practicarle los mencionados medios diagnósticos, incluso como medida provisional.

### **Anexos:**

- a) Ordenes médicas de ecografía y radiografía.
- b) Historia clínica.
- c) Informe policial de accidente de tránsito.

### **Trámite procesal, respuesta de la accionada.**

El juzgado del conocimiento mediante auto del 20 de enero de 2023 admitió el libelo de tutela y dispuso ponerlo en conocimiento de la parte accionada a fin de que se pronunciara al respecto. Además, ordenó practicar los exámenes como medida provisional.

### **Respuesta a la acción de tutela y anexos:**

**La CLÍNICA CES** contestó que la Sra. Juvelly ingresó el día 09 de noviembre por motivo de accidente de tránsito, durante el proceso de atención ha sido valorada



por el diagnóstico CONTUSIÓN DE LA RODILLA y CEFALEA, por las especialidades de ortopedia, neurocirugía, médico general y fisioterapia, y solo hasta la fecha del 3 de enero del 2023 manifiesta dolor en hombro, por lo cual la aseguradora SOAT no hace cobertura de las ayudas diagnósticas solicitadas.

Afirma que la Clínica CES en todo momento ha estado presta a brindar la atención que requiera la usuaria, de conformidad con las órdenes emitidas por su entidad de aseguramiento.

Agrega que Clínica CES es una IPS de carácter privado y sus deberes se limitan a la ejecución de las ordenes emitidas por la entidad de aseguramiento, que es quién debe satisfacer la necesidad de la accionante, toda vez que no corresponde a Clínica CES autorizar los exámenes que requiere, como tampoco autorizar y garantizar el tratamiento integral de la misma, por cuanto no cumple tal función dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo estipulado en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993.

Pidió su desvinculación de la tutela y exoneración de obligaciones.

**AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** respondió que no tiene autorizado la explotación del ramo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, por lo que no es la entidad legitimada para ser vinculada a este trámite.

**AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** (Posteriormente vinculada oficiosamente) en el mismo pliego a que se acaba de aludir aquí, contestó que las pretensiones de la acción de tutela son improcedentes, con fundamento en la legislación vigente en materia de coberturas de la póliza de seguro obligatorio SOAT el cual es de tipo indemnizatorio, por tal motivo como aseguradora no tiene la facultad de autorizar, negar o practicar o suministrar servicios de salud; que son los establecimientos Hospitalarios o Clínicos, entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado, los responsables de toda la atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria o de rehabilitación que requiera el tratamiento de las lesiones causadas en el accidente de tránsito, quienes están Obligados por norma a prestarle toda la atención médica integral a las víctimas de accidente de tránsito, ya se sea directamente o remitiéndola a una institución que tenga los servicios requeridos.

Explicó que el tope máximo para Soat es de \$26.666.400 el cual está disponible, para las atenciones médicas procedimientos que requiera el lesionado, las cuales serán cubiertas por parte del Soat, siempre y cuando las lesiones a tratar sean pertinentes con el accidente de tránsito, quedando a discreción del médico tratante, y los soportes radicados por la IPS que preste el servicio, todo va sujeto a la revisión de los soportes aportados por el reclamante y a la pertinencia médica en cada caso de acuerdo a la legislación vigente para Soat Decreto 056 de 2015.

Cuando se agota el tope máximo a pagar por parte de la Aseguradora, la IPS, puede reclamar ante, la E.P.S o seguridad social a la que se encuentre afiliado el lesionado, se aclara que el cubrimiento del Soat está exento de copago, de ninguna forma se realiza el cobro al lesionado.

Aclara que la aseguradora no hace parte del sector salud por ende, no tiene ningún convenio con instituciones de salud para la atención de lesionados en accidentes de tránsito, toda vez que nuestra obligación contractual, derivada del seguro SOAT, el cual solo refiere exclusivamente al pago de servicios médicos practicados al lesionado a causa del accidente de tránsito, por pago directo a la entidad medica que prestó el



servicio, toda vez que es responsabilidad de las entidades de salud la atención médica de los lesionados por accidente de tránsito.

Que Son las instituciones hospitalarias las que deben dar al paciente la atención integral por las lesiones causadas en el accidente de tránsito, ya sea directamente o remitiéndola a una institución que tenga los servicios requeridos, esto teniendo en cuenta que la atención médica de las víctimas de accidente de tránsito es obligatoria para los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud, quienes están obligados por norma a prestarle a la víctima del accidente de tránsito toda la atención médica, Quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria o de rehabilitación que requiera el tratamiento de las lesiones causadas en el accidente de tránsito.

Afirmó que al revisar su base de datos no encontraron registro de accidente de tránsito, tampoco relacionan la póliza SOAT afectada, ni la placa del vehículo involucrado. Teniendo en cuenta lo anterior las entidades que atendieron al accionante no han realizado reclamación alguna ante esta aseguradora.

No obstante, más adelante la misma respuesta expresa que una vez prestados los servicios médicos, la entidad hospitalaria queda habilitada para recobrar ante la aseguradora las erogaciones incurridas por tal concepto, las cuales serán reconocidos con cargo a la póliza de SOAT suscrita, hasta el límite de su cobertura, señalado en líneas anteriores.

Y, afirma que se demuestra así señor Juez, que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. no se ha negado a autorizar la cobertura ordenada por su despacho, generando hasta la fecha todos los pagos de las reclamaciones efectuadas, y no encontrarse en mora o pendiente de alguno de ellos.

Pidió que se declare la improcedencia de la tutela al no existir vulneración de su parte.

Anexos:

A) Documento que a la letra dice:

#### **“CERTIFICACIÓN**

**AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** Hace constar que en virtud de la póliza de Seguros de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito número **AT- 1306 – 4217537800 – 0** placa **LAF27E** se han presentado las siguientes reclamaciones: **SINIESTRO SOAT: 95604/2022 FECHA OCURRENCIA SINIESTRO: 09/11/2022 AFECTADO: GUEVARA ALVAREZ JVELLY ANDREA AMPARO PÓLIZA SOAT: GASTOS MÉDICOS VALOR PAGADO: \$2.012.839 COBERTURA AGOTADA: NO**

**Nota:** favor tener en cuenta que puede haber reclamaciones en proceso de definición por lo cual no están incluidas en lo relacionado en la parte superior o posibles atenciones aún no facturadas con nosotros.

El tope máximo por pagar para la cobertura de Gastos Médicos para el año **2022** es de **\$26.666.400.**

Dada en Bogotá, D.C. el 24 de enero de 2023”

B) Certificación de existencia y representación de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

C) Certificación de existencia y representación de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.



**La EPS SURAMERICANA S.A.** contestó que El accionante JVELLY ANDREA GUEVARA ALVAREZ identificado con CC 1152203974 se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA en calidad de COTIZANTE ACTIVO, y TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL.

Desde su afiliación se evidencia que EPS Sura le ha garantizado las atenciones en salud requeridas y solicitadas por sus especialistas tratantes en cada valoración médica. Asimismo, es importante mencionar que EPS Sura ha puesto a disposición de la paciente los servicios médicos necesarios en donde se le ha brindado atención en salud con oportunidad, acceso y cumpliendo con las características del Sistema de la Garantía de la Calidad en Salud.

Respecto a lo solicitado por la accionante es importante aclarar que en los eventos de accidente de tránsito cubiertos por SOAT, la EPS solo puede hacerse cargo de los servicios de salud de la persona que se deriven del accidente una vez se haya superado el tope de cobertura del SOAT.

En este caso no hay notificación de superación del tope del SOAT, por lo tanto, las atenciones que el mismo requieran debe ser cubiertos por el SOAT.

Argumentó falta de legitimación en la causa por pasiva.

**Anexos:**

- A) Reporte de afiliación a la EPS SURA
- B) Listado de múltiples páginas de atenciones médicas brindadas a la actora.
- C) Certificado de existencia y representación.

**Sentencia de primera instancia.**

El Juzgado del conocimiento analizó lo expuesto por ambas partes y con fundamento en jurisprudencia constitucional y argumentos propios resolvió en la forma indicada al inicio de esta providencia.

**Impugnación.**

La Clínica CES vino pidiendo revocatoria del fallo para que se le desvincule de la acción de tutela, aduciendo que en ningún momento ha vulnerados derechos de la accionante y que como ya fue programada la ecografía y la radiografía ha surgido hecho superado.

**Actuación surtida en la segunda instancia.**

Conociendo de la impugnación no se consideró necesario solicitar informe adicional al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991.

Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

**CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**



### **Aspectos Generales de la Acción de Tutela:**

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, **que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.** La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que **sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

Para el caso concreto podría entenderse a su presentación viable el trámite de la acción de tutela y las respectivas legitimaciones en la causa. En cuanto al principio de inmediatez es claro que se encuentra satisfecho

### **La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.**

Para verificar si en este caso se vulneraron los derechos cuya protección se pretende, se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual "...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina." (Sentencia T- 175 del 8 de abril de 1997)

Pera lo anterior debe atenderse también a la Sentencia **T- 155 de 2017**, que reiteradamente ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión haya sido satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia, inmediatez y, por ende, su justificación constitucional.

**"CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**-Configuración y características

*La doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se*



*pretendía evitar con la solicitud de amparo”. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia. Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto.*

#### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración**

*El hecho superado: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”.*

#### **El caso concreto:**

Narró la actora que sufrió lesiones en accidente de tránsito, en fecha que no indicó en el libelo, como tampoco narró cuáles vehículos estuvieron involucrados, lesiones que le fueron atendidas en la Clínica CES y así lo acreditó con reporte policial de accidente de tránsito y con historia clínica, además que luego de las atenciones iniciales le fueron ordenados unos exámenes por radiografía y ecografía, sin indicar en qué fecha, los cuales no le fueron realizados, según ella por desorden administrativo.

Según los anexos, el accidente de tránsito ocurrió el 9 de noviembre de 2022, el CES le brindó las atenciones médicas necesarias, y el 3 de enero de 2013, es decir casi 3 meses después por dolor en hombro le ordenó las aludidas radiografía y ecografía por cuenta de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. – SOAT- y en la respuesta al libelo afirmó que “por lo cual la aseguradora SOAT no hace cobertura de las ayudas diagnósticas solicitadas”.

A su turno la mencionada aseguradora informa que ya había pagado cierta suma por atenciones médicas brindadas a la Sra. Guevara por cuenta del SOAT que tiene una cobertura del \$26.666.400 que aún ha sido agotada.

Lo cierto es que el CES no acreditó en forma alguna que la aseguradora le estuviera negando a la accidentada paciente cubrirle el costo de los medios diagnósticos pendientes, y a su turno la aseguradora no argumentó que la Sra. Guevara no tuviera derecho por cuenta del SOAT a obtener tales exámenes.

Se evidencia entonces negativa de prestación del servicio médico por accidente de tránsito de parte de la Clínica CES al no llevar a cabo la radiografía y la ecografía posteriormente prescritas bajo el supuesto de que el SOAT no haría cobertura de su costo, es decir que como lo afirma la accionante le negó el servicio por fallas administrativas y fue por ello que acudió a la acción de tutela, logrando que en razón de la sentencia el CES le programara los servicios pendientes.

Dado lo anterior, no se encuentra acreditado que durante el trámite del proceso de tutela la accionada CES hubiere brindado la atención médica que venía negando, sino que a la



misma accedió en razón de la sentencia que le ordenó prestarla, de ahí que el fallo cuya revocatoria pretende se encuentra totalmente ajustado a las constancias procesales, a los medios probatorio y a la jurisprudencia en que se fundamenta, esto es a la fecha en que fue pronunciado y por tanto merece confirmación. Los argumentos de la impugnación a lo sumo podrían servirle al CES para conjurar un eventual incidente de desacato.

### **Conclusiones:**

Con fundamento en lo dicho, el Juzgado Primero en lo Civil del Circuito de Medellín, adopta la siguiente

### **DECISIÓN:**

- A) CONFIRMAR** la sentencia objeto de impugnación.
- B) ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado del conocimiento en primera instancia por correo electrónico institucional que es el medio más expedito.
- C) DISPONER** que en la oportunidad pertinente, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. -

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

Ant.

#### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

**Adriana Patricia Ruiz Pérez**  
Secretaria